



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

ARTÍCULO 1: Modifíquese el artículo 155 del Capítulo III del Título V del Código Penal Argentino, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 155. - Será reprimido **con prisión de dos (2) meses a dos (2) años y multa de pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos cien mil (\$ 100.000)**, el que, hallándose en posesión de una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, no destinados a la publicidad, los hiciere publicar indebidamente, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros.

Está exento de responsabilidad penal el que hubiere obrado con el propósito inequívoco de proteger un interés público.”

ARTÍCULO 2: Incorpórese el art. 155 bis del Capítulo III, del Título V, al Código Penal Argentino, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 155 bis: Se impondrá pena de SEIS (6) meses a TRES (3) años de prisión y multa de pesos sesenta mil (\$60.000) a pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000) al que sin expresa autorización difundiere, revelare, publicare, cediere, enviare o de cualquier manera pusiere a disposición de terceros, documentos, imágenes, grabaciones de audio o audiovisuales con contenido erótico y/o sexual, producidas en un ámbito de una relación íntima o de confianza, que el autor hubiere obtenido, o recibido de la persona afectada.

La pena prevista en el párrafo anterior, se elvará en un tercio en su mínimo y en su máximo:

1º) Si el hecho se cometiere por persona que esté o haya estado unida a la víctima por matrimonio, unión convivencial o similar relación de afectividad, aun sin convivencia.

2º) Si el hecho se cometiere con fin de lucro.”



ARTÍCULO 3: Modifíquese el artículo 72 del Capítulo I del Título XI del Código Penal que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 72.- Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos:

1. Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91.

2. Los previstos en el artículo 155 bis del Código Penal.

3. Lesiones leves, sean dolosas o culposas.

4. Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes.

En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio:

a) En los casos del inciso 1, cuando la víctima fuere menor de 18 años de edad o haya sido declarada incapaz;

b) En los casos del inciso 2, cuando mediaren razones de seguridad o interés público;

c) En los casos de los incisos 2 y 3, cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador, o cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre éstos y el menor, siempre que resultare más conveniente para el interés superior de aquél.”

ARTÍCULO 4: Modifíquese el artículo 73 del Capítulo I del Título XI del Código Penal, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 73.- Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos:

1) Calumnias e injurias;

2) Violación de secretos, salvo en los casos de los artículos 154, **155 bis** y 157;

3) Concurrencia desleal, prevista en el artículo 159;

4) Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge.



Asimismo, son acciones privadas las que de conformidad con lo dispuesto por las leyes procesales correspondientes, surgen de la conversión de la acción pública en privada o de la prosecución de la acción penal por parte de la víctima.

La acción por calumnia e injuria, podrá ser ejercitada sólo por el ofendido y después de su muerte por el cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes.

En los demás casos, se procederá únicamente por querrela del agraviado o de sus guardadores o representantes legales.”

ARTÍCULO 5: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Marcela Campagnoli
Ana Clara Romero
Anibal Tortoriello



FUNDAMENTOS

El uso de Internet ha generado grandes riesgos para el resguardo de muchos de los derechos que afectan al círculo de la privacidad de las personas, tales como el de la protección de datos personales y el derecho a la intimidad.

En este sentido, hay diversos proyectos presentados en esta Honorable Cámara con el objeto suplir un vacío legal actual y tipificar en el Código Penal el delito de difusión no autorizada de una imagen, video, audio o cualquier material audiovisual que haya sido captado en un lugar privado y donde el contexto o la relación de confianza con quien lo recibió, conducía a entender que no debían difundirse, por tratarse de aspectos íntimos de su vida, cuya difusión podría producir una grave afectación a su privacidad e intimidad.

En igual sentido, el 23 de julio del 2020 el Honorable Senado dio media sanción a un proyecto (60-S-2020) que propone una modificación de los artículos 155 y 169 del Código Penal de la Nación, sobre difusión de contenido de desnudez sexual o erótico. El mismo fue debatido en la Comisión de Legislación Penal y el 19 de noviembre del 2020 hubo un dictamen de mayoría de la misma en el que se proponía mantener el mismo texto venido en revisión del Senado (Orden del Día 236). Sin embargo, algunos/as de los/as diputados/as integrantes de la Comisión, firmamos un dictamen en minoría proponiendo algunas modificaciones que considerabamos imperiosas para que la mencionada media sanción pudiera ser mejorada. En el presente proyecto se busca incorporar dichas modificaciones, trabajadas oportunamente, como proyecto de ley para su tratamiento.

Durante el año 2020 la Comisión de Legislación Penal ha tenido reuniones informativas conjuntas con la Comisión de Mujeres y Diversidad, en las cuales se ha escuchado a especialistas respecto a la necesidad de reformas penales con perspectiva de género y la temática del presente proyecto ha sido abordada en dichas exposiciones. La Dra. Genoveva Cardinalli, Fiscal en lo Penal y Contravencional de la CABA a cargo de la Fiscalía Especializada en Violencia de Género de la Unidad Fiscal Este, sostuvo que más allá de que la difusión de imágenes no consentidas es una conducta donde personas de cualquier género pueden resultar en víctimas, son las mujeres o las personas de identidad femenina quienes sufren especialmente las consecuencias de este tipo de conductas. Además resaltó que en este tipo de conductas hay una doble victimización y una doble vulneración de derechos: por un lado el derecho a la privacidad, a la intimidad, a la práctica consensuada para ser llevada en la privacidad; y por otra, aquella que se da a partir de las agresiones que recibidas por los



juicios, las opiniones y los comentarios, basados en estereotipos de género y de cómo se espera que las mujeres se comporten y actúen en espacios íntimos. La expositora y especialista sostuvo que esta conducta ocasiona un grave perjuicio a las mujeres dado que una vez que la imagen o video íntimo se viraliza, el daño es totalmente irreparable e irreversible.

A pesar de que comúnmente conocemos a estas conductas bajo el nombre de “pornovenganza”, Cardinalli resaltó que dicha denominación es incorrecta porque “no es pornografía porque no es consentida, y no es venganza porque no es una represalia a ninguna conducta o comportamiento malo de las mujeres, sino que es un acto de violencia contra las mujeres. Es la utilización de medios digitales para reproducir masivamente patrones de comportamientos discriminatorios hacia las mujeres”.

En igual sentido, la Dra. Julieta Di Corleto sostuvo que todo lo que tenga que ver con la publicación no consentida de imágenes y videos íntimos por medios electrónicos es un tipo de violencia de género, y que los proyectos en relación a la presente vienen a llenar un vacío legal de nuestro ordenamiento dado que actualmente el Código Penal está específicamente centrado en la tenencia, publicación, divulgación, de toda representación de un menor de dieciocho años dedicado a actividades sexuales explícitas, pero para el caso de las personas mayores de edad solo está criminalizado el supuesto en el que se utilice un mecanismo extorsivo. Esto significa que actualmente la sola distribución de imágenes sin el consentimiento de una persona mayor de 18 años no está tipificado, y hacerlo tiene que ver con la incorporación de la prohibición o de la penalización de la violencia sexual digital.

Por último, es pertinente mencionar algunas cuestiones analizadas por la Fiscal Especializada en Delitos y Contravenciones Informáticas de la CABA Daniela Dupuy. En este sentido, resalta que el derecho a la intimidad personal y familiar protege un área de autonomía de las personas que ha de mantenerse ajena de las injerencias de terceras personas, el cual comprende aquellas manifestaciones de la personalidad individual y familiar cuyo conocimiento o desarrollo quedan reservados a su titular o sobre las que ejerce alguna forma de control cuando se ven involucrados terceros. Así, explica que dentro de la intimidad personal se encuentra la vida sexual de las personas, tanto en su dimensión estrictamente física o corporal, como en su dimensión psicológica o sentimental. Es por esto que difundir imágenes de contenido sexual de una persona sin su consentimiento supondrá una injerencia en el derecho a la intimidad de la persona al exponer públicamente facetas de su vida que deberían quedar al margen de la curiosidad de terceros, y que es generalizada la estimación



de que el bien jurídico protegido en los delitos de descubrimiento y revelación de secretos es la intimidad. En este sentido, Dupuy explica que el derecho a la imagen se encuentra abarcado en la expresión amplia de intimidad constituyendo una faceta del mismo.

A diferencia del proyecto venido en revisión del H. Senado en el presente se propone, por un lado, mantener la actualización de pena para la tipificación ya contemplada en el artículo 155 del Código Penal. Pero, a diferencia de dicho proyecto, aquí se propone incorporar dentro del Título V “Delitos contra la libertad” del Libro Segundo del Código Penal en su capítulo III de “Violación de secretos y de la privacidad” en forma diferenciada un artículo 155 bis que contemple específicamente el delito de difusión no consentida de imágenes o videos con contenido erótico y/o sexual producidos u obtenidos en un ámbito de intimidad. Así, se estipula al igual que en el texto venido en revisión, pena de prisión y de multa pero aumentando el mínimo de la primera a seis meses, así como los montos de las multas.

Por último, y es en este sentido que se propone la incorporación de la presente figura en un artículo 155 bis y no a través de la modificación del actual 155, el presente proyecto propone modificar los artículos 72 y 73 del Código Penal para que la acción que nace del delito previsto en el artículo incorporado sea dependiente de instancia privada. La práctica en nuestro país demuestra que muchas veces la sociedad en general, pero las mujeres víctimas de violencia de género en particular, no logran un acceso expedito, oportuno y efectivo a la justicia. Así, uno de los obstáculos normativos en el acceso a la justicia de las mujeres, tiene que ver con el régimen de la acción penal. Nuestro Código Penal prevé en sus artículos 71, 72 y 73 acciones públicas; dependientes de instancia privada; y privadas. En función de las características del presente tipo penal es que consideramos fundamental encuadrarlo dentro del régimen de acción propuesto para que, por un lado, sea la víctima quien tenga el poder de decidir si judicializar o no su caso en sede penal, pero si ejerce positivamente ese poder y una vez instada la acción penal, no tenga la carga de impulsar el proceso sino que sea la administración de justicia la obligada a continuar en el ejercicio de la acción e impulso de la investigación.

Es, en función de lo expuesto, imprescindible contar con un tipo penal específico para que aquellas conductas lesivas al derecho a la intimidad con contenido erótico y/o sexual, queden atrapadas por la norma y sean debidamente sancionadas, ya que el Derecho Penal es el producto de una decisión racional que apela a una identidad colectiva en constante dinamismo, razón por la cual tenemos que revisar los contenidos normativos de los tipos



penales a fin de que el Estado pueda dar una respuesta efectiva a los cambios socioculturales que vivimos.

Se deja constancia que el presente es representación del Proyecto de Ley expediente 3167-D-2021 y del 0879-D-2023 que perdiera estado parlamentario.

Por las razones expuestas, solicito el acompañamiento de mis pares y la aprobación del presente proyecto de ley.

Marcela Campagnoli
Ana Clara Romero
Anibal Tortoriello